

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 28 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, además se requirió a la parte accionante para que acreditara el cumplimiento de la sentencia No. 44 del 6 de diciembre de 2022. Posteriormente, en auto del 12 de mayo de 2023 se requirió nuevamente, sin que hasta la fecha se presente informe de cumplimiento a la orden dada por este juzgado, pese a que ambas actuaciones fueron notificadas (consecutivo 048-051 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00077 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	INSTITUTO COMPUJER S.A.S. (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSTITUTO COMPUJER
Asunto	INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE ACCION POPULAR - CORRE TRASLADO - POR SECRETARÍA REMÍTASE COPIA DE ESTE AUTO AL ACTOR POPULAR Y AL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - ADVIERTE
Auto interlocutorio	312

Vista la constancia secretarial, por cuanto a la fecha aún no se acredita el cumplimiento a la sentencia N° 44 del 6 de diciembre de 2022, providencia que se confirmo en sentencia No. 046 del 17 de febrero de 2023 pese a que la acción popular fue debidamente notificada, se iniciará de oficio el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial proferida en este asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 41 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 127 y ss., del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2022 fue presentado el escrito de la acción popular citada en el asunto de referencia por parte de MARIO RESTREPO en contra del propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER, acción que fue inadmitida el 14 de febrero de 2022, y una vez subsanado los requisitos se admite la acción popular en auto del 21 de febrero de 2022, (Archivo 001, 002, 003 y 005 C01 del expediente digital).

Después de surtirse el trámite de rigor según la mencionada Ley 472 de 1998, se profirió la sentencia No. 44 del 6 de diciembre de 2022, providencia que se confirmó en sentencia No. 046 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con la que se ordenó el amparo constitucional en el sentido de garantizar el acceso al local mediante una rampa fija construida del muro del inmueble hacia adentro en la carrera 51 No. 49-57 de este municipio según la orden dada en el numeral segundo, y además se ordenó en el numeral tercero adecuar un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio ubicado en la misma dirección en los términos que allí fueron dispuestos, además de que no se condenó en costas a la parte actora (Archivos 038 C01 y 0006 C02 del expediente digital).

Por consiguiente, por auto del 28 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, se requirió a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento de las ordenes dadas en el la sentencia No. 046 del 17 de febrero de 2023, con la que se confirmó la sentencia No. 44 proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2022. Posteriormente, en auto del 12 de mayo de 2023 se requirió nuevamente a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento, actuaciones que fueran debidamente notificadas, sin que hasta la fecha se tenga prueba del cumplimiento a la orden judicial dada (Archivos 048-051 C01 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 5 inciso 1º y el 41 de la Ley 472 de 1998 que debe iniciarse trámite incidental cuando se incumplen las sentencias que sean producto del trámite especial dispuesto para las acciones populares, remitiendo para ello a las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Normativas que rezan lo siguiente:

"ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."

(...).

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

En virtud de lo expuesto, a fin de acreditar el cumplimiento al fallo de la acción popular en el presente asunto, se ordenará darle apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada y, por ende, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, se correrá traslado de esta actuación a quienes integran el comité de cumplimiento a la sentencia, esto es, al actor popular, al alcalde y personero del municipio de Andes y a la Procuraduría Provincial de Andes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien si lo consideran pertinente, además de aportar y/o pedir las pruebas que de oficio consideren oportunas.

De igual forma, se advierte que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de este Despacho, será convocada la audiencia que dispone esta normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada mediante la sentencia No. 44 del 6 de diciembre de 2022, en contra del propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso y, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de esta actuación a quienes integran el comité de cumplimiento a la sentencia, esto es, al actor popular, al alcalde y personero de municipio de Andes y a la Procuraduría Provincial de Andes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien si lo consideran pertinente, y aportarán y/o pedirán las pruebas que de oficio se consideren oportunas.

TERCERO: ADVERTIR que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de tutela, será convocada la audiencia que dispone el mencionado artículo 129 del Estatuto General del Proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia de esta al correo electrónico de notificaciones judiciales del actor popular, también a la parte accionada, al alcalde y personero de municipio de Andes y a la Procuraduría Provincial, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Y.M+
BEGC

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b37668004e38f3554adb268d4d9bb1d4c0383fa87201f8bb370bcf2bd3b9ee**

Documento generado en 07/06/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>